



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

DECRETO N°

0557

NEUQUÉN,

16 JUN 2023

**VISTO:**

El Expediente OE N° 356-L-2023 y el reclamo administrativo interpuesta por la señora Nora del Carmen Lorenzo, D.N.I. N° 18.395.748; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, la señora Nora del Carmen Lorenzo, D.N.I. N° 18.395.748, solicitó la reparación de supuestos daños sufridos, expresando sin respaldo probatorio alguno, que el día 23 de diciembre del 2023, a las 16:30 horas, se encontraba circulando con su vehículo marca Ford, modelo Ka, dominio AD720KO, de norte a sur por la calle Moritán, cuando al llegar a la altura de la intersección con la calle Antártida Argentina, conforme su relato, la tapa de alcantarilla que se encuentra en dicho cruce se levantó, provocándole daños a su vehículo;

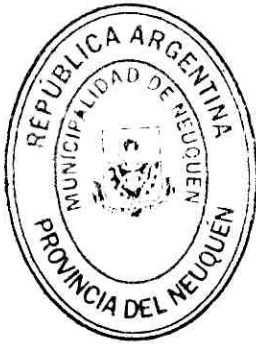
Que en tal sentido, afirma, que el accidente que denuncia le habría ocasionado daños en el carter y dos tacos del motor de su vehículo, debiendo el mismo, conforme su relato, ser trasladado en grúa;

Que la reclamante pretende endilgar la responsabilidad de dicho daño al Municipio de la ciudad de Neuquén y reclama el pago de una indemnización, que según las copias de los presupuestos que acompaña, asciende a la suma de pesos setenta y nueve mil novecientos veintisiete con treinta y nueve centavos (\$ 79.927,39), en concepto de daños sufridos en su vehículo;

Que conjuntamente con el reclamo adjuntó una serie de fotografías con la cual pretende probar el hecho denunciado y el daño cuya indemnización solicita, sin acreditar con las mismas la realidad de los hechos ni de los daños reclamados, como así tampoco la conexión causal entre estos;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 099/23, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Dra. MARÍA LUZIAN JOYAS AGUILAR  
Coordinadora de Estrategia y Legales  
Subsecretaría de Asesoría Jurídica  
Municipalidad de Neuquén



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0557 - 23

Que la mencionada Dirección Municipal expresó que, el requirente se limita a describir un supuesto hecho dañoso, sin haber acreditado en forma previa la titularidad del vehículo, por lo tanto, no habiéndose demostrado la legitimación activa de la reclamante, no se encuentra probada la titularidad del derecho subjetivo en el cual funda su pretensión;

Que, en tal sentido, la doctrina ha dicho que *"...la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume en el proceso el carácter de actor..."* (cfr. Highton- Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 780);


Que la Dirección Municipal citada precedentemente agregó que del relato de los hechos y de la documentación acompañada por la señora Lorenzo, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan merituar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica, por lo que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad, ni la falta de servicio que pretende atribuirle, como así tampoco la relación de causalidad entre esta última y el supuesto daño producido;

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que el citado presupuesto no puede ser presumido, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, el reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las presentes actuaciones;

  
Dra. MARI LUCRECIA TORRES AGUILAR  
Abogada en el Área de Derecho Civil y Legales  
Secretaría de Justicia y Técnica  
Secretaría de Justicia y Técnica



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0557 - 23

Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado la reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, que no se demuestra la realidad y la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que la citada Asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este Municipio y que, atento que no se acreditó la titularidad del derecho subjetivo reclamado, mal podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del administrado;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, lo cual, conforme con lo mencionado, no se encuentra acreditado en las presentes actuaciones;

Que, en tal sentido, el artículo 1739°) del Código citado establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que *"...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente..."*;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que *"...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..."* (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que *"...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..."* (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);


Que en función de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por la señora Rosa Trinidad Morales;

**Por ello:**

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN**

**DECRETA:**

**Artículo 1º) RECHÁZASE** en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por la señora Nora del Carmen Lorenzo, D.N.I. N° 18.395.748, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

  
MARÍA EUGENIA AGUILAR  
Subsecretaría de Asesoría Jurídica  
Secretaría de Gobierno

0557 - 23

**Artículo 2º)** NOTIFÍQUESE a través de la Dirección Municipal de Despacho y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

**Artículo 3º)** El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Gobierno.

**Artículo 4º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO  
HURTADO

VERONAS AGUILAR  
Coordinadora de Asesoría y Legales  
Subsecretaría de Asesoría Técnica  
Secretaría de Gobierno  
Municipalidad de Neuquén

